

OFICIO 220-319254 DEL 27 DE JULIO DE 2026

ASUNTO REGLAMENTO DE EMISIÓN DE ACCIONES EN UNA S.A.S.

Acuso recibo del escrito citado en la referencia por medio del cual formula una consulta en los siguientes términos:

"¿Es jurídicamente viable que los estatutos de una S.A.S. establezcan expresamente que la creación de distintas clases o series de acciones, así como la determinación de los derechos políticos y económicos inherentes a cada una de ellas, podrán realizarse a través del reglamento de emisión y colocación de acciones aprobado por la Asamblea General de Accionistas, en la medida en que el propio estatuto constituye la fuente habilitante de dicha potestad?"

Sobre el particular, es preciso señalar que en atención al derecho de petición en la modalidad de consulta, la Superintendencia de Sociedades con fundamento en los artículos 14 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1736 de 2020 y el numeral 2.3 del artículo 2 de la Resolución 100-000041 de 2021 de esta Entidad, emite conceptos de carácter general y abstracto sobre las materias a su cargo, que no se dirigen a resolver situaciones de orden particular ni constituyen asesoría encaminada a solucionar controversias o determinar consecuencias jurídicas derivadas de actos o decisiones de una sociedad determinada.

En este contexto, se explica que las respuestas en instancia consultiva no son vinculantes, no comprometen la responsabilidad de la Entidad, no constituyen prejuzgamiento y tampoco pueden condicionar ni comprometer el ejercicio de sus competencias judiciales o administrativas en una situación de carácter particular y concreto.

Con el alcance indicado, este Despacho procede a responder su consulta en los siguientes términos:

En el documento de constitución de la sociedad por acciones simplificada se deberá establecer, entre otros, las clases de las acciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1258 de 2008, el cual es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 5o. CONTENIDO DEL DOCUMENTO DE CONSTITUCIÓN.
La sociedad por acciones simplificada se creará mediante contrato o acto unilateral que conste en documento privado, inscrito en el Registro

Mercantil de la Cámara de Comercio del lugar en que la sociedad establezca su domicilio principal, en el cual se expresará cuando menos lo siguiente:

1o. Nombre, documento de identidad y domicilio de los accionistas.

2o. Razón social o denominación de la sociedad, seguida de las palabras "sociedad por acciones simplificada"; o de las letras S.A.S.;

3o. El domicilio principal de la sociedad y el de las distintas sucursales que se establezcan en el mismo acto de constitución.

4o. El término de duración, si este no fuere indefinido. Si nada se expresa en el acto de constitución, se entenderá que la sociedad se ha constituido por término indefinido.

5o. Una enunciación clara y completa de las actividades principales, a menos que se exprese que la sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial o civil, lícita. Si nada se expresa en el acto de constitución, se entenderá que la sociedad podrá realizar cualquier actividad lícita.

6o. El capital autorizado, suscrito y pagado, la clase, número y valor nominal de las acciones representativas del capital y la forma y términos en que estas deberán pagarse.

7o. La forma de administración y el nombre, documento de identidad y facultades de sus administradores. En todo caso, deberá designarse cuando menos un representante legal. (...)”¹ (subrayado fuera de texto)

Complemento de lo anterior, se cita a continuación el Oficio 220-001091 del 2013 en el que esta Oficina se refirió al tema en los siguientes términos:

"(...)1 En la sociedad por acciones simplificada, en términos generales, no es obligatorio hacer reglamento de colocación de acciones. En efecto, en una S.A.S. el escenario que cubre la suscripción de acciones, es suficientemente amplio que permite, si así lo desean quienes conforman el capital social de la compañía, implementar a entera voluntad determinadas reglas bajo las cuales se puedan manejar, para el caso que nos ocupa, lo concerniente con la suscripción de acciones. Y es que debemos tener en cuenta que en una S.A.S. la suscripción y pago del capital social podrá hacerse en condiciones, proporciones y plazos distintos de los previstos en las normas contempladas en el estatuto mercantil, conforme lo consagra el artículo 9 de la Ley 1258 de 2008.

¹ Ibidem.

Al anterior artículo, debemos sumarle lo que disponen los artículos 17 y 45 de la citada ley, cuando expresa el primero, que en los estatutos que rigen a la compañía es posible determinar libremente la estructura orgánica de la sociedad y demás normas que rijan su funcionamiento y el segundo, consagra de manera clara y expresa que, en lo no previsto en la presente ley, la sociedad por acciones simplificada se regirá por las disposiciones contenidas en los estatutos sociales, por las normas legales que rigen a la sociedad anónima y, en su defecto, en cuanto no resulten contradictorias, por las disposiciones generales que rigen a las sociedades previstas en el Código de Comercio.

De no pactarse nada al respecto, la elaboración del mismo se hace imperioso y debe entonces estarse a lo que al respecto consagra la ley para la sociedad anónima.

(...)

Conforme con lo dispuesto en el artículo 5, numeral 6 de la Ley 1258 citada, en el documento de constitución de la sociedad por acciones simplificada deberá constar, el capital autorizado, suscrito y pagado, la clase, número y valor nominal de las acciones representativas del capital y la forma y términos en que estas deberán pagarse.

Igualmente, el artículo 375 del Código de Comercio, en relación con las sociedades anónimas expresa que el capital de la sociedad anónima se dividirá en acciones de igual valor que se representarán en títulos negociables.

Ahora bien, como el valor nominal de las acciones es una formalidad prevista en los estatutos de la compañía, solo puede modificarse aumentarse o disminuirse- mediante reforma estatutaria, debidamente aprobada por el máximo órgano social de la compañía, para luego de su solemnización registrarla en la Cámara de Comercio respectiva. Es claro que la modificación al valor nominal de las acciones, indiscutiblemente implica cambios en el número de acciones que representan el capital autorizado, suscrito y pagado de la sociedad, lo que no afecta la participación de cada accionista frente al capital social. (...)"²

Por lo tanto, la creación de una nueva clase de acciones requiere de una reforma de los estatutos sociales, toda vez que dicha información forma parte del

² SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Oficio 220-001091 (13 de enero de 2013) Asunto: Sociedad por acciones simplificada- Reglamento de emisión y colocación de acciones- Modificación del capital. Disponible en: <https://tesauro.supersociedades.gov.co/jsonviewer/iypSE4IBFuABJIgaiUs6#/>

documento constitutivo de la sociedad. En consecuencia, cualquier alteración de este aspecto debe surtirse mediante la correspondiente reforma estatutaria.

En los anteriores términos se ha atendido su inquietud, no sin antes manifestarle que el presente oficio tiene los alcances del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que en la Página WEB de esta Entidad puede consultar directamente la normatividad, los conceptos que la misma emite sobre las materias de su competencia, así como el aplicativo Tesauro donde podrá consultar la doctrina jurídica y la jurisprudencia mercantil de la entidad.